

CG631/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, OTRORA COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012.

Distrito Federal, 5 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral federal, conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, mismas que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

[...]

HECHOS.

1. Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

2. Es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, es candidata al cargo de Presidenta de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

3. Que el **C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS**, es Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y militante de dicho instituto político.

4. De conformidad con el artículo 313 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los ciudadanos que vivan en el extranjero pueden ejercer su derecho al voto exclusivamente para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5. De conformidad con el artículo 336, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay prohibición expresa de que los partidos políticos y sus candidatos realicen en el extranjero, en cualquier tiempo, actividades, actos y propaganda electoral.

6. Con fecha doce de mayo de dos mil doce, en Flushing Meadows Park, en la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica, el **C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS**, junto con diversas personas, distribuyó propaganda política de Josefina Vázquez Mota, donde se les habla de ella a las personas y se les exhorta a pedir a sus familiares o conocidos en México que le den su voto este primero de Julio.

7. Como muestra de lo anterior se presentan éstos videos cuyo contenido es el siguiente:

Video 1

Imagen: Aparece (sic) 3 mujeres cada una con una bolsa color azul la cual trae inserto el nombre de JOSEFINA en letras blancas.

Audio: (Se escucha la voz de un hombre) Es para promover a Josefina Vázquez Mota para que sea la próxima presidenta de México, usted ¿de dónde es?

Se escucha la voz de una mujer: Mexicana

Hombre: Mexicana, de qué estado es Puebla, Oaxaca

Mujer: Puebla

Hombre: ¿Puebla? ¿De qué parte de Puebla es?

Mujer: De San Martín

Hombre: San Martín, ¿dónde es el tianguis?

Mujer: Si

Hombre: ¡Ay, qué bonito es ahí! Si conozco, soy del D.F. mire, ¿tiene usted niña o niño? Mujer: Una mujer.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Hombre: (le muestra un periódico) Aquí vienen las propuestas de Josefina, quizá usted no pueda votar ya, pero puede hablarle sus familiares en México para que les diga lo que busca Josefina para los mexicanos de allá y de aquí, para que la puedan considerar, para que voten por ella, es la única mujer.

A lo largo del video se observa a un hombre con un periódico donde se puede apreciar la leyenda: JOSEFINA DIFERENTE PRESIDENTA 2012, así como fotos de Josefina Vázquez Mota.

(Imágenes)

Video 2

Se pueden observar diferentes hojas de Josefina Vázquez Mota donde se puede apreciar las siguientes frases:

Josefina Vázquez Mota y la imagen color azul y las letras NY, haciendo alusión al Estado de Nueva York.

En otra imagen se observa un mapa de estados Unidos y la República Mexicana donde ésta aparece en color azul y aparece la leyenda: Red Migrante con Josefina.

En otra imagen aparecen las siglas NY y un corazón azul y la palabra Josefina Vázquez Mota.

En las siguientes imágenes vienen fotos de Josefina Vázquez Mota y en una de ellas aparece ésta con el Escudo de la Bandera de México.

Se escucha la voz de una mujer (quien toma y está entrega unos volantes): Para que conozcan a Josefina, Espérenme.

(Imagen)

8.- Prueba de la existencia de los hechos que obran en el video, es la entrevista que Carlos Alberto Pérez Cuevas sostuvo el día 11 de mayo de 2012 con el periodista Oscar Mario Beteta en la cadena Radio Fórmula, en la cual, de conformidad con lo que obra en la página de internet de dicho medio informativo, así como del audio de la entrevista, se dijo lo siguiente:

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=242862>

Establecerá PAN liderazgos migrantes en EU: Pérez Cuevas. Con Oscar M Beteta
11 de Mayo, 2012

Desde Nueva York, Carlos Alberto Pérez Cuevas, coordinador de la fracción del PAN en la Cámara de Diputados, señaló que se establecerán contactos con liderazgos migrantes para la campaña de Josefina Vázquez Mota. Destacó que ya hacia el Proceso Electoral se han registrado 60 mil mexicanos para poder ejercer su voto desde Estados Unidos.

Desde Nueva York y de cara al 1 de julio, Carlo (sic) Alberto Pérez Cuevas, coordinador de la fracción del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, señaló que se establecerán contactos con liderazgos migrantes de la Unión Americana para la campaña de Josefina Vázquez Mota.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

En entrevista con Oscar Mario Beteta, Carlos Alberto Pérez Cuevas, detalló que su visita a territorio estadounidense fue por la invitación de diversas comunidades de migrantes, además de encontrarse con Gabriel Rincón, el líder de la Organización Mixteca, así como Jaime Lucero, empresario mexicano radicado en Nueva York.

"Y el domingo estaremos invitados a la celebración del 5 de mayo (...), de hecho tenemos alguna participación para hablar ante todos los que participarán, tengo entendido que son más de 400 mil las personas de ascendencia mexicana que podrán estar ahí.

"Ésta de Nueva York junto con la de Chicago, es una de las más grandes que tiene presencia mexicana", agregó.

Asimismo, destacó que ya hacia el Proceso Electoral se han registrado 60 mil mexicanos para poder ejercer su voto desde Estados Unidos.

Y en este contexto, el legislador del PAN, señaló como lamentable el que no se considerara en la Cámara Baja el tema de la emisión de credenciales en algunos consulados de EU.

"Lo vamos a retomar en la próxima sesión de la Comisión Permanente y lo vamos a empujar para que siga discutiéndose lo más pronto posible".

Entre los resultados que esperan en su visita a la "Gran Manzana" está el de establecer vínculos como bancada, pero también, como Coordinador Nacional de las Alianzas Políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota, establecer contactos con estos liderazgos.

"Que de hecho tienen una relación y cercanía con ella (Vázquez Mota), porque ella implementó en la Unión Americana cuando fue Secretaria de Estado, el programa migrante tres por uno, donde ellos aportan una parte, el Gobierno federal una parte y sus municipios en sus entidades federativas aportaban otra parte.

"Esto generó escuelas, generó pavimentaciones, generó becas, generó desarrollo y hoy pues gracias a esa relación también lo que vamos a ver es que en la medida de las posibilidades ellos puedan ejercer su derecho de voto, pero también estar muy en sintonía con sus familiares allá en sus comunidades", concluyó. Ohj (sic).

*De lo anterior se deduce que el evento sí se celebró y además en dicha visita a Nueva York, el denunciado realizó actividades tendentes a generar **alianzas políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota con los líderes de la comunidad mexicana en esa ciudad estadounidense.***

Robusteciendo lo anterior, las siguientes fotografías:

(Imágenes)

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que los denunciados JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, han incurrido en infracciones en materia electoral, en virtud de realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en el extranjero.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTRANJERO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 336, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 228

1. (...)
2. (...)
3. (...)

Artículo 313

1. (...)

Artículo 336

1. (...)
2. (...)

De las anteriores disposiciones legales se concluye lo siguiente:

a) *Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, sin hacer distinción de si en ellas deben acudir los propios candidatos.*

b) *Los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

c) *Que propaganda electoral es el conjunto de publicaciones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

d) *Que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, pueden ejercer su voto activo sólo para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

e) *Que existe prohibición expresa a los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular, de difundir propaganda electoral en el extranjero, en cualquier tiempo, es decir, no necesariamente en el período de campañas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Así las cosas, tenemos que en el caso de la candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción,(sic) y el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en contravención a la normativa electoral, han realizado actos de campaña electoral y difundido propaganda electoral, por medio de la cual se promueve la candidatura de Josefina Vázquez Mota para que voten por ella en las próximas elecciones, violando con ellos (sic) los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, toda vez,(sic) con base en lo narrado en los hechos de la presente queja, se están realizando actos de campaña electoral y distribuyendo propaganda electoral de Josefina Vázquez Mota, en la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de América, aun cuando esto se encuentra prohibido por el artículo 336, párrafo 1 del Código Electoral Federal.

Lo anterior se sostiene, derivado de que (sic) los hechos denunciados, se puede observar como se distribuye (sic) volantes aunado a que se les pide a las personas que si tienen familiares o conocidos les pidan que voten por Josefina este primero de julio, el contenido de dichos volantes hacen ver que (sic) de propaganda electoral, (sic) al respecto véase lo siguiente:

(Imagen)

De las imágenes anteriores se puede desprender lo siguiente:

- *La propaganda denunciada se difunde entre los habitantes de Nueva York.*
- *En la primera imagen se aprecia la siguiente frase: JOSEFINA DIFERENTE esto insertado en una bolsa de color azul en letras de color blanco y rojo.*
- *En la segunda imagen podemos observar un folleto donde se aprecia la leyenda: JOSEFINA DIFERENTE. PRESIDENTA 2012 en tipografía color azul y rojo.*

De lo anterior se desprende, que dichas imágenes dan cuenta de actos de campaña y difusión de propaganda electoral en el extranjero, toda vez que en ella se puede observar frases alusivas a la campaña que lleva actualmente Josefina Vázquez Mota, aunado a que se utilizan los colores propios y distintivos del Partido Acción Nacional y el logotipo de dicho partido, como los son el azul, blanco y naranja; de igual forma se utiliza la frase "JOSEFINA DIFERENTE", la cual es su eslogan de la actual campaña, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

(Imágenes)

En ese tenor es claro que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral y al ser publicada en el extranjero, se viola la prohibición establecida en la normativa electoral.

De igual manera podemos observar en el segundo video la siguiente imagen:

(Imagen)

De lo cual podemos desprender lo siguiente:

- *Se realizan acto (sic) y actividades que difunde (sic) la imagen de Josefina Vázquez Mota fuera del territorio nacional esto es en Nueva York.*
- *Se hace proselitismo electoral en su favor.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

En ese tenor es claro que los hechos denunciados deben ubicarse en el ámbito de la propaganda electoral y de actos de campaña en el extranjero, con lo cual, se viola la prohibición establecida en la normativa electoral, por ende la misma es ilegal y además genera inequidad en la contienda actual.

2.- CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— (...)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

*Es pues, que en el caso presente, que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la denunciada, **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, como la difusión de su imagen e ideología a través de propaganda electoral en un medio de comunicación social y en territorio extranjero, lo cual está prohibido por la normativa electoral vi. (sic)*

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

[...]

A efecto de acreditar lo anterior, el promovente adjuntó a su escrito inicial de queja, los siguientes medios de convicción:

1. Dos discos compactos en formato CD, de cuyo contenido se advierte un archivo de video y diversas fotografías correspondientes al presunto acto de campaña denunciado y el audio de la entrevista al parecer sostenida el día once de mayo entre el periodista Oscar Mario Ramón Beteta y el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas.

2. La inspección que la autoridad instructora realice respecto del contenido de las direcciones electrónicas <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=242862> y www.radioformula.com.mx/reproductor.asp.

3.

II. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**.-----

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la posible realización de actos de campaña en el extranjero a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, actual candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional, derivados de que presuntamente con fecha doce de mayo de dos mil doce, en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del citado instituto político en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en compañía de diversas personas, distribuyó propaganda política a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, e invitó a los presentes en dicho lugar a votar por ella el primero de julio, hechos que refiere el impetrante fueron captados en los videos y fotografías de dicho evento, los cuales acompañó a su ocurso en disco compacto, lo que a juicio del promovente vulnera los principios de legalidad y equidad en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012; así mismo, por la omisión al deber de cuidado que debe guardar el Partido Acción Nacional respecto de las conductas que se le atribuyen a los sujetos de derecho en mención. Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo tanto, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, y en virtud de que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende la existencia de una entrevista que presuntamente concedió el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al periodista Óscar Mario Beteta, en donde le hace saber al entrevistador el motivo de su visita a la ciudad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

*Nueva York, se ordena requerir al Representante Propietario del instituto político antes referido para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la entrevista a que hace referencia en su escrito de queja, esto es, la fecha exacta, el horario de transmisión, el nombre del programa y la emisora en que la misma fue difundida, lo anterior, en virtud de que el quejoso se limita a referir de forma genérica que se llevó a cabo, sin aportar algún elemento que permita a esta autoridad desplegar la investigación de los hechos relacionados con tales afirmaciones.-----*

Por otra parte, se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet identificada con el link <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=242862>, la cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO.- *Notifíquese el contenido del presente proveído de forma personal al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----*

OCTAVO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

III. En la misma fecha y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada y giró el oficio con número de identificación SCG/4972/2012 al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que fue debidamente notificado el día dos de junio de dos mil doce.

IV. Con fecha dos de junio de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad instructora.

V. En fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO.- *Téngase al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, se estima necesario requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; para que en **breve termino** remita la siguiente información: **a)** El testigo de grabación del día, horario y programa correspondiente a la emisora a que se hace referencia en el cuadro siguiente:

Emisora	Programa	Estación	Fecha	Horario
Grupo Fórmula	En los Tiempos de la Radio	103.3 FM	11 de mayo de 2012	05:00 a 10:30 horas

Lo anterior, con el propósito de verificar si como lo señala el quejoso, fue transmitido el programa denominado “En los Tiempos de la Radio”, conducido por el periodista conocido con el nombre de Óscar Mario Beteta, en el que presuntamente el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas realizó diversas manifestaciones referentes al motivo de su visita a la ciudad de Nueva York, en fecha doce de mayo de dos mil doce; **b)** Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada en el inciso que antecede, de su representante legal y su domicilio, para efectos de su eventual localización.-----

CUARTO.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, se ordena requerir a: **1) C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional**, a efecto de que con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si tiene conocimiento de que el día doce de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo un evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park, de la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el motivo del mismo y si tuvo alguna participación en él; **c)** Asimismo, refiera las actividades que se realizaron en tal evento; **d)** Ahora bien, en caso de que desconozca su realización, precise si la propaganda que se observa en las fotografías que se acompañan al presente, requerimiento corresponden a la que formó parte de su campaña como candidata al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos en el actual Proceso Electoral; y **e)** Asimismo deberá proporcionar el material o documento que sustente sus afirmaciones, así como especificar las características específicas que distingan los elementos que hayan constituido su propaganda, con la que es objeto de estudio en el actual Procedimiento Especial Sancionador; **2) C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en su carácter de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, a efecto de que con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Precise los datos de los eventos a los que asistió el día doce de mayo de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

doce, y la calidad en la que acudió a ellos; **b)** Señale si tuvo alguna participación en la organización y celebración del acto que se llevó a cabo en el parque de nombre Flushing Meadows Park, de la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica; **c)** Refiera si acudió a la Ciudad de Nueva York, durante el mes de mayo de la presente anualidad, de manera específica al evento a que se hace referencia en el inciso anterior; **d)** Especifique si las imágenes que se acompañan al presente requerimiento, corresponden al acto en cuestión, o en su caso, señale la fecha y a qué tipo de suceso se refieren; **e)** Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas presuntamente en el programa denominado “En los Tiempos de la Radio” el día once de mayo de dos mil doce, conducido por el periodista conocido con el nombre de Óscar Mario Beteta, en donde refirió lo siguiente: Pregunta conductor: “Bueno entonces va a ser interesante esta visita que hace usted allá a la gran manzana y que resultados espera licenciado”. Respuesta: “Bueno primero establecer algunos vínculos como bancada, pero también en mi calidad de coordinador nacional de las alianzas políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota, pues es establecer algunos contactos con estos liderazgos que de hecho tienen una relación y cercanía con ella...”, especifique la referencia concreta de los vínculos a que hace referencia en dicha entrevista; y **f)** Es de señalarse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; **3) Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si tiene conocimiento de que el día doce de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo un evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park, en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo del mismo y si el instituto político que usted representa tuvo alguna participación en él mismo; **c)** En caso de que desconozca la realización de tal evento, precise si la propaganda que se observa en las fotografías que se acompañan al presente, corresponden a la que formó parte de la campaña de la citada otrora candidata presidencial; y **d)** Asimismo deberá proporcionar el material o documento que sustente sus afirmaciones, así como las características específicas que distingan los elementos que hayan constituido la propaganda que fue difundida durante la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.-----

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente proveído de forma personal a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional, al C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en su carácter de Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

VI. En fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios con números de identificación SCG/7289/2012, SCG/7216/2012, SCG/7217/2012, y SCG/7218/2012, dirigidos respectivamente, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

órgano electoral federal autónomo; a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; al C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron debidamente notificados los días treinta y treinta y uno de julio del año en cita.

VII. En fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/9522/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto por medio de los cuales dan respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados respectivamente, por esta autoridad.

VIII. En fecha uno de agosto de dos mil doce, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y por el C. Jorge David Aljovín Navarro, por medio de los cuales dieron contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad.

IX. En fecha trece de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

[..]

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO.- *Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al C. Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los CC. Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y Jorge David Aljovín Navarro, dando contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad sustanciadora.-----*

TERCERO.- *Ahora bien, toda vez que de la información proporcionada por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se deriva que el evento denunciado realizado en el parque de nombre Fluishing Meadows Park,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

ubicado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, fue organizado por el C. Jaime Lucero Cázares, quien se ostenta como Presidente de casa Puebla Nueva York, al parecer con motivo de la conmemoración del 150 Aniversario de la Batalla de Puebla, el trece de mayo del presente año, en el lugar ya descrito, a partir de las diez de la mañana; esta autoridad estima necesario, a efecto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, requerir al C. Jaime Lucero Cázares, para efecto de que, con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Señale el objetivo y finalidad de la organización y celebración del acto que se llevó a cabo el día trece de mayo de dos mil doce, en el parque denominado Flushing Meadows Park, de la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue realizado; **b)** Especifique el criterio adoptado para la elaboración de la lista de invitados que acudirían al acto al que se hace referencia en el inciso que antecede; **c)** Refiera el motivo o razón por la cual fue invitado el C. Carlos Alberto Perez Cuevas, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al evento en cuestión, así como la participación que tuvo en el mismo; **d)** Proporcione el testigo de grabación en el que conste el video correspondiente al evento a que se ha hecho referencia en el presente Punto de Acuerdo y en su caso la versión estenográfica de las manifestaciones de quienes intervinieron en él; **e)** Especifique si las imágenes que se acompañan al presente requerimiento, corresponden al acto en cuestión, o en su caso, señale si conoce la fecha y a qué tipo de suceso se refieren; **f)** Refiera si tuvo conocimiento de que en el aludido evento, fue repartida diversa propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República por el citado instituto político; **g)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise quién o quiénes estuvieron a cargo de la distribución de la misma y a petición u orden de quién fue realizada; y **h)** Es de señalarse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

CUARTO.-A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo que antecede, se instruye a la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano electoral federal autónomo, mediante oficio de estilo, requiera al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral para que a **la brevedad** verifique si en el Registro Federal de Electores Nacional, o en su caso, dentro de las listas nominales de electores residentes en el extranjero se encuentran datos de identificación del C. **Jaime Lucero Cázares**, específicamente, se sirva informar lo siguiente: **a)** Si en los archivos del Registro Federal de Electores, o en su caso, si dentro de las listas nominales de electores residentes en el extranjero aparece antecedente alguno relativo al ciudadano Jaime Lucero Cázares; **b)** De ser el caso, precise el último domicilio que se tenga registrado del mismo, para su eventual localización-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

QUINTO.- *Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral y una vez obtenidos los datos solicitados, de forma personal al C. Jaime Lucero Cázares, para los efectos legales conducentes.*-----

SEXTO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.*-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

X. En la misma fecha trece de agosto de dos mil doce, se giró el oficio signado por la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica identificado con la clave DQ/1138/2012, dirigido al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día catorce de agosto de dos mil doce.

XI. Asimismo, en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce se giró nuevo oficio al Director de lo Contencioso de este Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día veinte de agosto de dos mil doce, al que dio respuesta mediante los similares identificados con las claves DC/1972/2012, DC/2005/2012 y DC/2067/2012, de fechas veinte, veintiuno y veintisiete de agosto de dos mil doce, respectivamente.

XII. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa, los oficios a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

SEGUNDO.- *Téngase al C. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano federal autónomo, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.*-----

TERCERO. *Toda vez que del contenido de los oficios identificados con las claves DC/1972/2012 y DC/2067/2012, se advierte que no fue posible obtener información alguna relacionada con los datos de identificación y/o localización del C. Jaime Lucero Cázares, a efecto de establecer comunicación procesal con dicho ciudadano, se deja sin efectos la notificación ordenada mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil doce, respecto del requerimiento de información contenida en dicho proveído.*-----

CUARTO.- *En virtud de que para la Resolución del presente procedimiento, resulta indispensable contar con todos los elementos necesarios, para determinar lo que en derecho corresponda en relación a los hechos denunciados por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

*pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su Resolución, se ordena requerir al **C. Roberto Gil Zuarth**, otrora coordinador de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, a efecto de que con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si tiene conocimiento de que el día trece de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo un evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park, de la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el motivo del mismo y si tiene conocimiento de quién o quiénes tuvieron participación en él; **c)** Ahora bien, en caso de que desconozca su realización, precise si la propaganda que se observa en las fotografías y videos que se acompañan en disco compacto al presente requerimiento corresponden a la que formó parte de la campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata postulada al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional en el actual Proceso Electoral; y **d)** Asimismo deberá proporcionar el material o documento que sustente sus afirmaciones, así como las características específicas que distingan los elementos que hayan constituido la propaganda que fue difundida durante la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.-----*

QUINTO.- *Notifíquese el contenido del presente proveído de forma personal al C. Roberto Gil Zuarth, otrora coordinador de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional.-----*

SEXTO.- *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

XIII. En fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Tomando en consideración el contenido del escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el resultado de la investigación realizada por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38 párrafo 1, incisos a), n) y u); 228, 336, 342, párrafo 1, incisos a), g) y h); 344, párrafo 1, inciso f);*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/193/PEF/270/2012

347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 61 párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias de investigación, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional; del C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en su carácter de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y de dicho Instituto político.-----

Lo anterior, tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República; del Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como de dicho Instituto político, derivado de que presuntamente con fecha trece de mayo de dos mil doce, en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica, durante la realización de un evento, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en compañía de diversas personas, distribuyó propaganda a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, e invitó a los presentes en dicho lugar a votar por ella el uno de julio de dos mil doce.-- Hechos que a juicio del quejoso, vulneran los principios de legalidad y equidad en la presente contienda electoral, al presuntamente realizar actos de campaña en territorio extranjero en el presente Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

SEGUNDO. Precisado lo anterior **emplácese** a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional**, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 336 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a su favor durante la realización de un evento en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el que al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a dicha candidata; **B) Al C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en su carácter de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228; 336 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, durante la realización de un evento, en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el que al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a dicha candidata; **C) Al Partido Acción Nacional**, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 336 y 342, párrafo 1, incisos a) y g) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/193/PEF/270/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos consistentes en la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, durante la realización de un evento en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el que al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a dicha candidata; así como por la posible vulneración a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a los sujetos de derecho referidos en los incisos A) y B) del presente Punto de Acuerdo.-----

TERCERO.- Se señalan las **11:00 once horas** del día **tres de septiembre de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.

CUARTO.- Cítese a las partes **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alducin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Alberto Vergara Gómez, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.

QUINTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Arturo González Fernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral y personal adscrito para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/193/PEF/270/2012

sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; requiérase a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto TERCERO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional.-----

En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

OCTAVO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter federal, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

NOVENO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

XIV. En fecha veintinueve de agosto de dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/8646/2012, SCG/8647/2012, SCG/8648/2012 y SCG/8649/2012 dirigidos respectivamente, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional; al C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede, mismos que fueron debidamente notificados el día treinta y uno de agosto de dos mil doce.

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Punto Quinto del Acuerdo precisado en el resultando XIII que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/8650/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Arturo González Fernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XVI. Asimismo, mediante oficio número SCG/8651/2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, la información referida en el proveído señalado en el resultando **XIII** de la presente Resolución, mismo que fue notificado el día treinta de agosto de dos mil doce, y del cual se recibió respuesta mediante oficio UF/DG/10868/12, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día treinta y uno de agosto de dos mil doce.

XVII. En fecha treinta de agosto de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, el día tres de septiembre de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/8650/2012, DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR, CON NUMERO DE FOLIO NÚMERO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, **QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS;** REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** **A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERÓN SERNA REPRESENTANTE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, OTORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y REALIZA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; **B) OFICIO RPAN/1415/2012 DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/193/PEF/270/2012**

COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA ; **C)** CARTA PODER SUSCRITA POR EL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, A FAVOR DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCIA CORONA, PARA QUE SEA QUIEN LO REPRESENTE EN LA ACTUAL AUDIENCIA; **D)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. **CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, EN SU CARÁCTER DE OTRORA COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL CONTESTA LA DENUNCIA QUE LE FUE FORMULADA EN EL ACTUAL SUMARIO, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA ALEGATOS; **E)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. **SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y RATIFICA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA Y **F)** ESCRITO FIRMADO POR EL C. ROBERTO GIL ZUARTH MEDIANTE EL CUAL DIO CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, DOCUMENTOS QUE SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES PARA SU CONSULTA Y QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO A LOS MISMOS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. **Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LOS CC. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL,** TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. -----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL SUMARIO PARA HACER USO DE LA VOZ Y RESUMIR LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; NO OBTANTE ELLO Y TODA VEZ QUE FUE PRESENTADO ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C. REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTIO POLITICO POR EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA SE TENDRAN POR REALIZADAS SUS MANIFESTACIONES AL RESPECTO, CONTENIDAS EN EL MISMO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A **LAS PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/193/PEF/270/2012**

OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL C. ALBERTO EFRAIN GARCIA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS YA MENCIONADOS DENUNCIADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACION A LA INOPERANTE E IMPROCEDENTE QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO DE HECHOS A LOS CUALES MANIFIESTO QUE NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS EXPUESTOS, TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS, TENDENCIOSAS E IMPRECISAS AL CONSIDERAR QUE DEL CONTENIDO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO RESPCTO A DIVERSAS PLACAS FOTOGRAFICAS, NOTAS PERIODÍSTICAS DE LAS QUE SE ADVIERTE UNA ENTREVISTA TALES ASPECTOS CONSTITUYEN POR SI VIOLACIÓN ALGUNA AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LA PASADA CONTIENDA ELECTORAL, LO ANTERIOR ES INFUNDADO EN RAZÓN DE QUE LAS PRUEBAS QUE APORTA EL QUEJOSO SOLO PERMITEN VER LA EXISTENCIA DE UNA LLAMADA TELEFÓNICA MEDIANTE LA CUAL EL PERIODISTA OSCAR MARIO BETETA DENTRO DEL ESPACIO DE NOTICIAS DENOMINADO EN LOS TIEMPOS DE LA RADIO LE REALIZÓ UNA ENTREVISTA AL CIUDADANO CARLOS ALBERTO PEREZ CUEVAS EN SU CARÁCTER DE OTRORA COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA PASADA LEGISLATURA, DICHA ENTREVISTA CON MOTIVO DE SU ESTANCIA EN LA UNION AMERICANA A PETICIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN MIGRANTE PARA FESTEJAR EL ANIVERSARIO DE LA BATALLA DE PUEBLA ACTIVIDADES QUE NADA VINCULAN AL PARTIDO ACCION NACIONAL NI A LA C. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, YA QUE TAL Y COMO OBRA EN EL EXPEDIENTE, LA VISITA LA REALIZÓ DE FORMA INSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN, ASI COMO EN EL CARÁCTER DE INVITADO POR UNA ORGANIZACIÓN MIGRANTE, POR LO QUE NO SE CONFIGURA INFRACCION ALGUNA.-----

POR OTRO LADO ES PRECISO ADVERTIR A ESTA AUTORIDAD QUE DEL MATERIAL TÉCNICO PROBATORIO APORTADO POR EL QUEJOSO, SÓLO SE PUEDE APRECIAR UNA SERIE DE PLACAS FOTOGRAFICAS EN LA QUE SE OBSERVA A DIVERSAS PERSONAS EN UN EVENTO CUYO LUGAR SE PRESUME SE REALIZÓ EN UN PARQUE DE CUYO NOMBRE Y UBICACIÓN SE DESCONOCE ASI COMO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE AHÍ APARECEN, ASÍ TAMBIÉN COMO SE OBSERVA DEL CONTENIDO DE LOS "PEDAZOS Y/O FRAGMENTOS" DE VIDEO QUE APORTA EL QUEJOSO, LOS MISMOS NO GENERAN NI SIQUIERA INDICIO ALGUNO RESPECTO A LA PRESUNTA PARTICIPACIÓN DE MIS REPRESENTADOS, POR EL CONTARIO ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERA UN ACTO DE MOLESTIA A MIS REPRESENTADOS YA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SIQUIERA DE TIPO INDICIARIO QUE HICIERAN SUPONER LA COMISION DE ALGUNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA POR LA LEY ELECTORAL POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS, FINALMENTE CONVIENE HACER MENCIÓN A ESTA AUTORIDAD QUE EL CONSEJO GENERAL HA ESTABLECIDO YA CRITERIOS REPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CONSTITUCÓIN O NO DE ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL EXTRANJERO, TALES ELEMENTOS COMO LO SON EL PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL RESULTAN INDISPENSABLES PARA QUE ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE LLEGAR A LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS HECHOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACION CONSTITUYAN O NO ACTOS DE CMAPAÑA ELECTORAL EN EL EXTRANJERO, TALE ELEMENTOS EN EL PRESENTE CASO NO ACONTECEN, NO SE ACTUALIZAN TODA VEZ QUE EL QUEJOSO NO ES CLARO EN DETERMINAR LA TEMPORALIDAD DE TALES HECHOS YA QUE COMO SE HA AFIRMADO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE SOLO SE PUEDE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

LLEGAR A AFIRMAR LA EXISTENCIA DE UNA ENTREVISTA REALIZADA AL CIUDADANO CARLOS ALBERTO PEREZ CUEVAS, ASI COMO DE UN EVENTO REALIZADO EN NUEVA YORK EN EL QUE EL REFERIDO DENUNCIADO PARTICIPÓ COMO INVITADO DE UNA ORGANIZACIÓN MIGRANTE DERIVADO DE LOS FESTEJOS CORRESPONDIENTES AL ANIVERSARIO DE LA BATALLA DE PUEBLA, AHORA BIEN EN NINGUN MOMENTO SE AFIRMA QUE LAS FOTOGRAFIAS QUE OBRAN COMO PRUEBAS EN DONDE SE ADVIERTE A DIVERSAS PERSONAS CORRESPONDAN AL EVENTO AL QUE ACUDIÓ MI REPRESENTADO POR LO QUE AL NO EXISTIR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMEITNO COMO INFUNDADO TODA VEZ QUE EL QUEJOSO NO ES CLARO EN MANIFESTAR LOS HECHOS QUE SE DUELE Y MUCHO MENOS APORTA PRUEBAS SUFICIENTES Y EFICACES QUE PERMITAN SUSTENTAR SUS AFIRMACIONES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA; NO OBSTANTE ELLO SE TENDRAN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DEL CUAL SE HA DADO CUENTA EN LA PARTE INICIAL DE LA ACTUAL DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y DESAHOGADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/193/PEF/270/2012**

CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE TIENEN POR REALIZADOS LOS ALEGATOS VERTIDOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO SIGNADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE ACTA, DADO QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA, FORMULEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCIA CORONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTA ETAPA DE LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR MIS REPRESENTADOS, POR MEDIO DE LOS CUALES SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE OFRECEN LAS PRUEBAS SUFICIENTES Y SE FORMULAN LOS ALEGATOS EN LOS QUE SE HACE CONSISTIR LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL QUEJOSO TODA VEZ QUE COMO YA SE HA DICHO DE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SE ACREDITAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE PRETENDEN IMPUTAR A MIS REPRESENTADOS, POR LO QUE REITERO MI PETICIÓN DE DECLARAR ESTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA ACTUAL ETAPA POR PARTE DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, SIN EMBARGO AL HABER FORMULADO POR ESCRITO SUS ALEGATOS, SE TENDRÁN POR REALIZADOS LOS MISMOS EN TERMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA , LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XIX. En fecha tres de septiembre de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- ❖ Escrito signado por la C. Sebastián Lerdo de Tejada C. en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.
- ❖ Escrito signado por el C. Fernando Esteban Ismael Salmerón, en representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, da contestación a los hechos que le fueron imputados a su representada, ofreció pruebas y realizó alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
- ❖ Escrito signado por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, da contestación a los hechos que se les imputaron, ofreció pruebas y realizó alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
- ❖ Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, por el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y realizaron alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
- ❖ Oficio RPAN/1415/2012 de fecha tres de septiembre de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual autoriza al Licenciado Alberto Efraín García Corona para que a su nombre y representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

- ❖ Carta poder suscrita por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, a favor del licenciado Alberto Efraín García Corona, para que lo representara en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario.

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a), g) y h); 344, párrafo 1, inciso f); 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes hicieron valer las causales de improcedencia que se sintetizan a continuación:

Al respecto, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, integrante de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión y el C. Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador, hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 368, párrafos 3, incisos d) y e), y 5 incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 64, párrafo 1, incisos d) y e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

*3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
[...]*

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 64.

Requisitos de la denuncia

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

[...]

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;

[...]

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advirtieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron haber presentado los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportaron indicios a esta autoridad respecto a la presunta realización de actos de campaña en el extranjero, los cuales podrían actualizar una infracción a la normativa electoral federal

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por candidatos, servidores públicos y partidos políticos, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral, atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

Ahora bien, respecto a que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta realización de actos de campaña en el extranjero por parte de un servidor público, lo cual, según lo expresado en la denuncia de marras, pudiera haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó las pruebas que consideró necesarias para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Asimismo, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, así como el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, integrante de la LXI Legislatura y el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestaron que el llamamiento al procedimiento administrativo sancionador deviene improcedente, toda vez que en el Acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora fue omisa en señalar cuáles son los "indicios suficientes" por los que "presume" la violación de los preceptos normativos en materia con motivo de la realización de actos de campaña en el extranjero, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

plenamente comprobado, y conculca sus garantías individuales, de allí que el procedimiento deba sobreseerse.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito de queja que dio origen al expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012, que ocurrieron en la presente vía y forma, denunciando la presunta realización de actos de campaña en el extranjero, atribuibles a los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, integrante de la LXI Legislatura y al Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, el impetrante acompañó los elementos probatorios que estimaron pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, colmando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que presuntamente se realizaron actos de campaña en el extranjero, particularmente por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, integrante de la LXI Legislatura, en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de Norteamérica, en favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, integrante de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión y de dicho instituto político, emplazándolos al actual Procedimiento Especial Sancionador para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los presuntos infractores de la normatividad electoral federal, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada, con la finalidad de que pudieran realizar una defensa adecuada y estar en posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento *a priori* respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha por el Partido Revolucionario Institucional, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica los concesionarios de emisoras de radio y televisión llamados al actual Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente respecto a lo que manifiestan los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, integrante de la LXI Legislatura y el Partido Acción Nacional respecto a que la queja debía sobreseerse.

Al respecto, es importante hacer notar lo que señala el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 363
(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

(..)”

De esta manera, se puede observar que el denunciado, considera que al no tratarse de una supuesta violación a la normatividad electoral evidente en cuanto a la realización de actos de campaña en el extranjero, la misma debe sobreseerse, en razón de que en su consideración ni siquiera en forma indiciaria se puede colegir que se hubieran realizado los hechos denunciados.

Es importante señalar que para el caso que nos ocupa no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, en razón de que si esta autoridad determinará que en forma evidente no se trata de ninguna violación a la normatividad electoral por la realización de actos de campaña en el extranjero, tal pronunciamiento implicaría para esta autoridad, estudiar de fondo los hechos denunciados por el quejoso, siendo precisamente la finalidad de la presente determinación, de conformidad con el acervo probatorio aportado y las diligencias realizadas por esta autoridad, establecer si se actualizan o no conductas que merezcan que se imponga una sanción a su presunto infractor.

De esta manera, la autoridad de conocimiento no puede sobreseer un Procedimiento Especial Sancionador, por el simple criterio que señala el denunciado, respecto a que en forma evidente no se realizó ningún acto de campaña en el extranjero, pues en ello radica precisamente la litis que esta autoridad debe dilucidar en la presente Resolución y, en su caso, imponer la sanción que conforme a la ley corresponda.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que señala el denunciado, el quejoso si aportó elemento mínimos de prueba que al menos en forma indiciaria podrían hacer suponer a esta autoridad que presuntamente se realizaron actos de campaña en el extranjero por parte de los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, integrante de la LXI Legislatura, y el Partido Acción Nacional en favor de su candidata a la Presidencia de la República, además, de que como ya ha quedado señalado, esta autoridad también realizó diligencias para mejor proveer, que le proporcionaron indicios sobre la realización de las conductas denunciadas.

De esta manera, la autoridad de conocimiento, no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento por las razones antes señaladas.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta realización de actos de campaña en el extranjero, derivados de que en fecha doce de mayo de dos mil doce, en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en compañía de diversas personas, al parecer, distribuyó propaganda alusiva a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, e invitó a los presentes en dicho lugar a votar por ella el primero de julio, lo cual en concepto del impetrante, vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), n) y u); 228; 336; 341, párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, incisos a), g) y h); 344, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es preciso referir que no obstante, haber sido denunciada como fecha del evento el día doce de mayo de dos mil doce, como será acreditado en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, la celebración del evento a que hace referencia el denunciante, fue llevada a cabo el día trece del mes y año en cita.

De esta forma, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

- Que es un hecho público y notorio que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, es candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.
- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, era Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Que conforme a la normatividad electoral sólo los ciudadanos que vivan en el extranjero pueden ejercer el derecho al voto para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y hay prohibición expresa de que los partidos y sus candidatos realicen en el extranjero en cualquier tiempo, actividades y actos de propaganda electoral.
- Que con fecha doce de mayo de dos mil doce, en el parque Flushing Meadows Park, en la Ciudad de Nueva York, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, junto con diversas personas, distribuyó propaganda política de Josefina Eugenia Vázquez Mota, donde se les habla de ella a las personas y se les exhorta a que pidan a sus familiares que voten por ella en México este primero de julio de dos mil doce.
- Que en el video que ofrece como prueba, se escucha la imagen de un hombre que promueve a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, para que sea la próxima Presidenta de México, y que voten los familiares de los asistentes al evento en cuestión, que residan en México por ella; así mismo, se observa propaganda de dicha candidata.
- Que en el segundo de los videos que ofrece como prueba, se observan diversas imágenes con las frases de “Josefina Eugenia Vázquez Mota”, el color azul y las letras “NY” y un corazón azul con el nombre de la candidata antes citada, entre otras.
- Que en fecha once de mayo de dos mil doce el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, sostuvo una entrevista con el C. Oscar Mario Ramón Beteta, en la cadena Radio Fórmula, en la cual refiere que establecerá contactos con liderazgos migrantes de la Unión Americana para la campaña de Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que entre los resultados que espera en su visita es la de establecer vínculos como bancada, pero también como Coordinador Nacional de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Alianzas Políticas de la campaña de Josefina Eugenia Vázquez Mota, establecer contactos con liderazgos.

- Que de los hechos narrados se desprende que los CC. Josefina Eugenia Vázquez Mota y Carlos Alberto Pérez Cuevas, han incurrido en infracciones en materia electoral, así como violentado los principios de legalidad y equidad por difundir propaganda electoral en el extranjero.
- Que de las imágenes que contienen los discos compactos, se desprende que se trata de actos de campaña y difusión de propaganda electoral en el extranjero.
- Que el Partido Acción Nacional es responsable en su calidad de garante de la conducta de sus militantes, el cual debe ajustar dentro de sus cauces legales su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- Que el Partido Acción Nacional no realizó acción alguna por medio de la cual se pueda considerar que se deslinda de las conductas denunciadas.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de las partes el escrito primigenio de queja, reiterando que las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas y los razonamientos relacionados con cada una de ellas, se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de las infracciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana postulada por el Partido Acción Nacional y el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en contravención a la normativa electoral, realizaron actos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

campana electoral en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Asimismo, el C. Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, representante de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador, manifestó lo que se detalla a continuación:

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota no tuvo responsabilidad alguna en el acto denunciado que se llevó a cabo en Flushing Meadows Park, en la ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Que su representada desconoce los hechos denunciados.
- Que el denunciante no acredita ni siquiera de forma indiciaria que su representada tuviera conocimiento de los hechos denunciados.
- Que la posible responsabilidad de su representada en los hechos denunciados no está demostrada.
- Que suponiendo que exista similitud entre la transmisión de un promocional y la repartición de propaganda electoral, si no está demostrado que su representada tuvo conocimiento de los hechos materia de la controversia resulta desproporcionado exigirle el deslinde de actos respecto de los cuales no tuvo conocimiento.
- Que aunque estuviera demostrada la existencia de la propaganda electoral motivo de la controversia, de ahí no se desprende que su representada tuviera conocimiento de la repartición de ésta.
- Que esta autoridad debe partir de la presunción de que la otrora candidata a la Presidencia de la República no tiene ninguna responsabilidad en la repartición de propaganda, ya que si se realiza un análisis sistemático de la normativa electoral se podrá dar cuenta que la responsabilidad legal de actos de militantes, simpatizantes de propaganda electoral es de los partidos políticos.
- Que imputarle actos de tercero en el extranjero a su representada redundaría en un exceso ya que se le coloca en un supuesto normativo inexistente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

- Que es totalmente ilógico que se pretenda responsabilizar a su representada de actos de terceros, de los que no tuvo conocimiento, más aún tratándose de actos en el extranjero.
- Que es ilógico que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota sea responsable de acciones respecto de las cuales ella no tuvo conocimiento sino hasta en el momento en que le fue notificado un citatorio para iniciar este Procedimiento Especial Sancionador.
- Que no es posible presumir que su representada conozca de los hechos denunciados por el simple hecho de que se alegue que su imagen y nombre aparecen en la supuesta propaganda electoral.
- Que suponiendo sin conceder que la propaganda denunciada fuera de la campaña de su representada, de ello no se colige que la misma tuviese conocimiento de ello.
- Que es ilógico que se le pretenda imputar responsabilidad a su representada puesto que ella desconocía que se estaba llevando a cabo dicho evento, que en todo caso, no es responsable de todo aquello que lleve su nombre.
- Que en el momento del evento, la candidata se encontraba realizando sus propias actividades proselitistas en la República Mexicana.
- Que por todo lo anterior, la imputación que se le pretende atribuir a su representada carece de sustento.

Por su parte, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- Que en el presente Procedimiento Especial Sancionador que instó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafos 3, incisos d) y e), y 5 incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Electoral, en relación con los diversos 64, párrafo 1, incisos d) y e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que no se desprenden pruebas con las cuales la autoridad electoral pueda presumir si quiera de forma indiciaria alguna responsabilidad en su contra.

- Que de la simple lectura al escrito de queja, se desprende que el partido político denunciante no plantea conducta alguna que le pueda ser reprochada por parte de esta autoridad electoral, de ahí que la denuncia deba ser improcedente en su contra y por tanto desechada.
- Que en virtud de ello en el emplazamiento que le fue practicado, por parte de esta autoridad, se omite señalar cuáles son los indicios suficientes de los cuales se infiere o se presume presuntamente la violación a la normativa electoral federal, ya que toda imputación para que pueda dar lugar a un emplazamiento necesariamente requiere indicar la causa legal del procedimiento, partiendo de los hechos debidamente identificados en relación con las pruebas que acrediten los extremos facticos de los hechos denunciados, además de expresar los hechos lógico-jurídicos que permitan establecer dicha inferencia.
- Que en el escrito inicial de queja no se narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se deriven alguna responsabilidad en contra de su persona, ni mucho menos aportan pruebas que se relaciones con los mismos, ni en la fase de investigación la autoridad identificó alguna conducta que resulte contraria a la normativa electoral federal.
- Que en razón de lo anterior, al no señalarse una conducta contraria a la normativa electoral de forma directa a su persona, es dable concluir que los hechos denunciados no constituyen una violación de manera evidente en materia de propaganda político electoral y debe sobreseerse, así como tampoco se señaló las situaciones que evidencien la gravedad de la conducta o afectación a los principios que regulan la actividad electoral.
- Que niega categóricamente los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que parten de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas al considerar que los hechos denunciados constituyen por si una violación en la normativa electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

- Que de las pruebas aportadas, solo permiten ver la existencia de una llamada telefónica, que le hizo el C. Oscar Mario Beteta dentro del espacio noticioso “En los tiempos de la radio”, en la que le practicó una entrevista, en su carácter de Coordinador Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, con motivo de su asistencia a la Unión Americana a petición de una organización migrante para festejar el Aniversario de la Batalla de Puebla, actividad que en forma alguna se vinculó con el Partido Acción Nacional o la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que por su parte de las placas fotográficas, solo se pueden observar personas en un evento presumiblemente en un parque cuyo nombre y ubicación desconoce, así como el nombre de los asistentes, de las cuales no se desprende que el evento al cual asistió.
- Que su asistencia contrario a lo manifestado por el instituto político quejoso, se debió a una invitación de una asociación migrante y no así para hacer actos de campaña en el extranjero en favor del Partido Acción Nacional y de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, y no se colman en forma alguna los elementos personal, subjetivo y temporal de actos de campaña en favor de los sujetos de derecho antes precisados, por tanto no se acredita el supuesto factico de la infracción.

Por su parte, el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional niega los hechos expuestos por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que son apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que el material probatorio (fotografías y nota periodística) aportado por el quejoso no constituye una vulneración al principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.
- Que solo se acreditó la existencia de un programa en donde fue entrevistado el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, por el periodista Oscar Mario Beteta, en el que señala que acudirá en su carácter de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Grupo Parlamentario del Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al festejo del aniversario de la batalla de Puebla.

- Que las fotografías y videos que se observan no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizan y solo generan actos de molestia a su representada.
- Que la normatividad electoral señala que se entiende por actos de campaña, propaganda electoral y la prohibición de hacer cualquier acto en el extranjero, lo que garantiza la equidad en el Procedimiento Especial Sancionador.
- Que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen actos de campaña en el extranjero son los elementos personal, subjetivo y personal.
- Que el quejoso sustenta su queja en el hecho de que el doce de mayo de dos mil doce el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en su carácter de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, distribuyó propaganda alusiva a Josefina Eugenia Vázquez Mota, exhortando a sus familiares a votar por ella el primero de julio pasado, sin que lo haya acreditado ya que sus pruebas solo son indicios
- Que no se acreditaron los elementos personal, subjetivo y personal por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni del C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, por lo que debe declararse infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- Que respecto a la falta de cuidado de su representada, este debe ser intrascendente ya que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, acudió en su carácter de otrora coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, a un evento en el extranjero a petición expresa de una organización migrante con motivo de la batalla de Puebla, sin que se afirme que se realizó propaganda prohibida en el extranjero.
- Que no se le puede sancionar a su representada, ya que no se tiene por acreditada infracción alguna por parte de los sujetos denunciados.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

ACTOS DE CAMPAÑA EN EL EXTRANJERO

- A)** Si la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 336 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a su favor durante la realización de un evento en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el que al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a su candidatura.
- B)** Si el **C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en su carácter de entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, conculcó lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228; 336 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, durante la realización de un evento, en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el que al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a dicha candidata.
- C)** **Al Partido Acción Nacional**, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos

a) y u, 228; 336 y 342, párrafo 1, incisos a), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos consistentes en la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, durante la realización de un evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el que al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a su candidata, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que les son imputados a los sujetos de derecho referidos en los incisos A) y B) del presente Considerando.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto (CD), que contiene diversas imágenes y tres archivos de video en los que se observa la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, durante la realización de un evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, mismo que se muestra de forma grafica a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**



Por otra parte, de los videos aportados por el denunciante se pueden apreciar las siguientes imágenes:

Video 1



Para mayor comprensión se transcribe el audio del citado video:

Imagen: Aparecen 2 mujeres con una bolsa color azul la cual trae inserto el nombre de JOSEFINA en letras blancas.

Aparece la imagen de un hombre hablando con dos mujeres.

Audio: (Se escucha la voz de un hombre) Es para promover a Josefina Vázquez Mota para que sea la próxima presidenta de México, usted ¿de dónde es?

Se escucha la voz de una mujer: Mexicana

Hombre: Mexicana, de qué estado es Puebla, Oaxaca

Mujer: Puebla

Hombre: ¿Puebla? ¿De qué parte de Puebla es?

Mujer: De San Martín

Hombre: San Martín, ¿dónde es el tianguis?

Mujer: Si

Hombre: ¡Ay, qué bonito es ahí! Sí conozco, yo soy del D.F. mire, ¿tiene niña o niño? Mujer: (inaudible).

Hombre: (le muestra un periódico) Aquí vienen las propuestas de Josefina, quizá usted no pueda votar ya, pero puede hablarle sus familiares en México para que les diga lo que busca Josefina para los mexicanos allá aquí, para que la puedan considerar, para que voten por ella, es la única mujer.

Video 2



Para mayor comprensión se transcribe el audio del citado video:

Voz Hombre: Le gustaría trabajar a gusto ...

Voz Mujer: Si

Voz Hombre: no, no, no.

Voz Hombre: Pero no queda a discusión de la autoridad el mensaje de que el cuerpo policiaco les diga que sean mesurados. Tan estrictos (inaduble)... por la comunidad entonces.

Voz Mujer: Se escucha de fondo la voz de una mujer (Quien toma y entrega unos volantes):

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

Voz Mujer: Para que conozcan a Josefina, Espérenme.

Video 3



En relación al contenido del presente video, se hace mención de que en el audio no hay conversación alguna.

En este sentido, el contenido del disco compacto antes referido, dada su copia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3 inciso c), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36 y 44 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de las alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparentemente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En esta tesitura, es de referirse que, de las fotografías y videos antes reproducidos, de los cuales se insertaron las imágenes que anteceden, se obtiene lo siguiente:

- Que se realizó un evento al parecer en un parque, en el cual se difundió propaganda correspondiente a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que de las imágenes aportadas, es posible observar que en dicho evento se encontraba colocado un escenario en donde hizo uso de la voz el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sin haber proporcionado el audio o versión estenográfica de su discurso.
- Que entre la propaganda que puede visualizarse como difundida se encuentran las calcomanías con las letras “NY” y un corazón azul, seguido con el nombre de Josefina Vázquez Mota.
- Que entre las fotografías aparece una imagen con las placas del estado de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica.
- Que en dicho evento presuntamente se promovió el voto a favor de Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que de las imágenes y videos proporcionados, no se puede establecer el lugar, hora y fecha en que se llevó a cabo el evento que en ellos se observa.

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto (CD), que contiene el audio de la entrevista sostenida el día once de mayo de dos mil doce, entre el periodista Oscar Mario Ramón Beteta y el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el programa denominado “En los tiempos de la radio”, transmitido por “Grupo Fórmula”, de donde se escucha el siguiente contenido:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Oscar Mario Beteta: *A ver Juan Manuel, haber si existe la palabra truqueada, bueno vamos con quién por favor si me dicen; ah Vamos a platicar con Don Carlos Alberto Pérez Cuevas el es coordinador de la fracción del PAN en la Cámara de Diputados para lo que resta de esta Legislatura, licenciado lo saludo con gusto, buen día*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Muy buenos días Oscar Mario un saludo a todos*

Oscar Mario Beteta: *Esta usted en nueva..., tenemos dos minutitos vamos después viene reloj en automático para cumplir con los patrocinadores pero seguimos con esta charla en dos minutitos dígame que hace usted en Nueva York*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Bueno acabamos de llegar hace un momento, hemos venido por invitación de diversas comunidades migrantes venimos a encontrarnos con el Dr. Rincón el líder de la organización migrante mixteca una gran organización de mexicanos en Nueva York que han hecho mucho trabajo acá en esta Ciudad de Estados Unidos de Norteamérica, pero también en sus comunidades principalmente poblanos, también nos encontraremos con Don Jaime Lucero, un gran empresario que ha crecido mucho por acá y tiene una gran influencia y presencia en la comunidad migrante y el domingo estaremos invitados a la celebración del cinco de mayo que es una de las celebraciones más grandes, más de cuatrocientos mil mexicanos en el exterior, hoy.*

Oscar Mario Beteta: *Oiga y es que a Nueva York, le dicen Puebla York, no?*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Prácticamente es Puebla York, hay una gran representación de hermanos mexicanos poblanos que se ha venido, principalmente a la zona de Nueva York a habitar y que tienen muchísimos por acá una gran influencia y que siguen teniendo una gran influencia en sus comunidades en México*

Oscar Mario Beteta; *Licenciado, si me permite tres minutitos y regresamos con usted, por favor.*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Claro que sí Oscar Mario.*

Oscar Mario Beteta *Don Carlos Alberto Pérez Cuevas, coordinador de la fracción del PAN en la cámara baja desde Nueva York.*

(Comerciales)

Oscar Mario Beteta: *Bueno regresamos a platicar con Don Carlos Alberto Perez Cuevas coordinador de la fracción del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, él se encuentra en Nueva York y nos comentaba que tendrá una, bueno varias reuniones con grupos de hispanos allá en Manhattan y bueno pues*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

ya sabe usted a Nueva York le dicen Puebla York pero pues aprovecha usted que se, aprovecha usted la fiesta de este domingo, con motivo de la batalla de Puebla, Licenciado

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Así es, totalmente tenemos invitación, de hecho tendremos alguna participación para hablar ante todos los que participarán tengo entendido que son más de cuatrocientos mil las personas de ascendencia mexicana que podrán estar ahí y que comúnmente vienen, esta fiesta del cinco de mayo en Estados Unidos tiene una gran repercusión, prácticamente incluso, a veces hasta en la Casa Blanca cada año se hace una celebración y esta de Nueva York junto con la de Chicago es una de las más grandes que tiene presencia mexicana entonces por acá estaremos, también nos reuniremos con algunos líderes de la Cámara de Comercio, con la organización mixteca y con algunos otros liderazgos, que inclusive quiero decirte que están en días de liberar ya ligado también al Proceso Electoral, son alrededor de sesenta mil aproximadamente los que se ha registrado para poder votar en el Proceso Electoral mexicano.*

Oscar Mario Beteta: *Oiga hablando de eso que lastima, es un tema que abordamos aquí con mucha insistencia que no pudo pasar en el periodo ordinario, bueno ni siquiera lo consideraron el que se pudieran emitir las credenciales de elector en algunos consulados allá en la Unión Americana no?*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Fijate que sí es un tema que verdaderamente lamentamos mucho nosotros como bancada del PAN insistimos permanentemente, de hecho no lo dejamos a nivel exhorto, nosotros presentamos una iniciativa de ley que pretendía ya que los consulados debiese de tener el IFE toda la maquinaria lista para poder procesar las solicitudes de credenciales de elector, de las credenciales de identificación para poder votar, desafortunadamente no se pudo hacer este último exhorto que llegó no iba a proceder para este Proceso Electoral, pero nosotros lo vamos a tomar como un tema muy importante, lo vamos a retomar en la próxima sesión de la comisión permanente y lo vamos a empujar para que siga discutiéndose lo más pronto posible*

Oscar Mario Beteta: *Bueno, entonces va ser interesante esta visita que hace usted allá a la gran, a la gran manzana y que resultados espera Licenciado*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Bueno primero establecer algunos vínculos como bancada, pero también en mi calidad de coordinador nacional de las alianzas políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota pues es establecer algunos contactos con estos liderazgos, que de hecho tienen una relación y cercanía con ella porque ella implemento en la unión americana cuando fue secretaria de estado el programa migrante “tres por uno” donde ellos aportan una parte, el gobierno federal una parte y sus municipios en sus entidades federativas aportaban otra parte, entonces esto genero escuelas, genero pavimentaciones, genero becas, genero desarrollo y hoy pues gracias a esa relación también lo que vamos a ver es que en la medida de las posibilidades ellos puedan ejercer su derecho de voto, pero también estar muy en sintonía con sus familiares allá en sus comunidades.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Oscar Mario Beteta: *Algo más que desee usted señalar Licenciado*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Pues que es una grata oportunidad, son hermanos mexicanos que han tenido que emigrar por diversas razones, pero que hoy son también muy exitosos acá en la Unión Americana, reconocerles totalmente su trabajo, su esfuerzo y bueno son mexicanos que con un gran talento y tan grande han venido también a premiar el desarrollo de la unión americana pero que nunca han descuidado sus comunidades y siguen permanentemente trabajando, el total reconocimiento para nuestros hermanos migrantes.*

Oscar Mario Beteta: *Pues que bueno, porque muchos se sienten olvidados allá en el vecino país del norte diputado muchas gracias por su tiempo*

Carlos Alberto Pérez Cuevas: *Oscar Mario muchas gracias y me confundí de empresa pero ya le puse en el twitter Radio Formula*

Oscar Mario Beteta: *Si bueno, gracias, gracias Licenciado, Carlos Alberto Pérez Cuevas, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados visita Nueva York.*

Oscar Mario Beteta: *Eduardo Marín que tienes para este fin de semana, que le recomiendas a nuestro auditorio*

Eduardo Marín: *Muchas gracias Oscar Mario pues fijate que en una cartelera....”*

De la entrevista contenida en el disco compacto antes referido, se obtienen los siguientes indicios:

- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, señaló que estaba en la Ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica.
- Que el motivo de su visita a la ciudad de Nueva York fue por invitación de diversas comunidades de migrantes, además de encontrarse con el C. Gabriel Rincón y Jaime Lucero, empresario mexicano radicado en Nueva York.
- Que fue invitado a la celebración del cinco de mayo y que espera establecer vínculos como bancada, pero también como Coordinador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

Nacional de las Alianzas Políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y en cuanto a lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ella se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha a veintinueve de mayo de dos mil doce, por medio de la cual se realizó la verificación y certificación de la siguiente página de Internet: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=242862>, acta cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguiente página de Internet: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=242862>, referido por el quejoso en su escrito inicial de queja -----

En esta tesitura, siendo las veintitrés horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente dirección electrónica <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=242862>, desplegándose la siguiente pantalla.



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PR/CG/193/PEF/270/2012

Como se observa, del portal de Internet bajo análisis se aprecia en la parte superior un logotipo y la leyenda "Grupo Formula", en la parte inferior se encuentra un submenú con las siguientes opciones "Nacional", "Internacional", "Política", "Estados", "Deportes", "Espectáculos", "Sociedad", "DF", "Salud", "Finanzas" y "Fahrenheit", así como una nota intitulada "Establecerá PAN liderazgos migrantes en EU: Perez Cueva. Con Oscar M. Beteta" y la fecha "11 de mayo de 2012", y el texto de la nota, el cual es coincidente con el citado por el quejoso en su escrito inicial, posteriormente, se encuentra la leyenda "Escuchar" y la liga "Oscar M Beteta entrevista a Pérez Cuevas. El PAN por alianzas con migrantes en NY con JV", en donde se le dio click desplegándose la pantalla siguiente:



En donde se observa en la parte superior un logotipo y la leyenda "Grupo Formula", en la parte inferior se encuentra un submenú con las siguientes opciones "Nacional", "Internacional", "Política", "Estados", "Deportes", "Espectáculos", "Sociedad", "DF", "Salud", "Finanzas" y "Fahrenheit", así como la leyenda "En los Tiempos de la Radio" "Óscar Mario Beteta", del lado izquierdo la fotografía de Óscar Mario Beteta y las leyendas "Óscar M Beteta entrevista a Pérez Cuevas. El PAN por alianzas con migrantes en NY con JVM", y "Desde Nueva York, Carlos Alberto Pérez Cuevas, coordinador de la fracción del PAN en la Cámara de Diputados, señaló que se establecerán contactos con liderazgos migrantes para la campaña de Josefina Vázquez Mota. "Tienen una relación y cercanía con ella porque ella implementó en la unión americana cuando fue secretaria de estado, el programa migrante tres por uno". En la parte inferior a dicha nota se encuentra una figura rectangular a la que se le dio click en play, dando inicio a la entrevista realizada por el C. Oscar Mario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Beteta a Carlos Alberto Pérez Cuevas”, la cual es coincidente a la acompañada por el impetrante en disco compacto, en el sumario en que se actúa.-----

Por lo que una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, antes citadas, se concluye la presente diligencia siendo las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitida por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los portales Web verificados.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que el C. Oscar Mario Beteta entrevistó en fecha once de mayo de dos mil doce al C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y que dicha entrevista fue transmitida por Grupo Fórmula en el programa “En los tiempos de la radio”.
- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, manifestó que se encontraba en la Ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, ya que fue invitado por diversas comunidades de migrantes a la celebración del cinco de mayo de dos mil doce.
- Que espera establecer vínculos como bancada, pero también como Coordinador Nacional de las Alianzas Políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota.
- Que dicha entrevista puede ser escuchada a través de la página de Internet de “Grupo Radio Fórmula”.
- Que el contenido de la transmisión de la multialudida entrevista, es coincidente con el audio que fue aportado por el denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9522/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite el testigo de grabación del día once de mayo de dos mil doce, relacionada con el programa “En los tiempos de la Radio”, conducido por el periodista conocido con el nombre de Oscar Mario Beteta, a través de la emisora XERFR-FM 103.3, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/7289/2012 recibido en esta Dirección Ejecutiva el 30 de julio del año en curso, mediante el cual solicita le proporcione la siguiente información:

a) *El testigo de grabación del día, horario y programa correspondiente a la emisora a que se hace referencia en el cuadro siguiente:*

Emisora	Programa	Estación	Fecha	Horario
Grupo Fórmula	En los Tiempos de la Radio	103.3 FM	11 de mayo de 2012	05:00 a 10:30 horas

Lo anterior, con el propósito de verificar si como lo señala el quejoso, fue transmitido el programa denominado "En los Tiempos de la Radio", conducido por el periodista conocido con el nombre de Óscar Mario Beteta, en el que presuntamente el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas realizó diversas manifestaciones referentes al motivo de su visita a la ciudad de Nueva York, en fecha doce de mayo de dos mil doce; b) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada en el inciso que antecede, de su representante legal y su domicilio, para efectos de su eventual localización."

(...)

En relación con el inciso a) de su requerimiento, anexo al presente oficio me permito remitir los testigos de grabación del día 11 de mayo de dos mil doce de la emisora XERFR-FM (103.3) en el horario comprendido de las 5:00 a las 10:30 horas.

Ahora bien, en relación con el inciso b) de su requerimiento, me permito informarle que la emisora XERFR-FM, es concesionaria de "La B Grande FM SA", ubicada en [...]

Al respecto es de referirse que el oficio de referencia, reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual tiene valor probatorio pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el testigo de grabación realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, consistente en dos archivos de audio de la emisora de radio XERFR-FM 103.3 correspondientes al día **once de mayo de dos mil doce en el horario comprendido de las 5:00 a las 10:30 horas.**

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material radiofónico de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de la entrevista aludida en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

De los elementos de prueba antes referidos se obtiene lo siguiente:

- Que el contenido del testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es coincidente con el aportado por el promovente en el actual sumario, el cual ha sido descrito en el numeral 2, del apartado “Pruebas aportadas por el denunciante” del presente Considerando; por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

- Que del mismo, se advierte que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue entrevistado por el C. Oscar Mario Beteta, el día once de mayo de dos mil doce en el programa denominado “En los tiempos de la Radio”, transmitido por Grupo Fórmula a través de la estación 103.3 F.M.
- Que en dicha entrevista, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, manifestó que se encontraba en la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica.
- Que acudió a dicho estado por invitación de diversas comunidades de migrantes, además de encontrarse con el C. Gabriel Rincón y Jaime Lucero, empresario mexicano radicado en Nueva York.
- Que fue invitado a la celebración del cinco de mayo y que espera establecer vínculos como bancada, pero también como Coordinador Nacional de las Alianzas Políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota.

3.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.

Consistentes en diversos escritos, mismos que se enuncian a continuación:

- a) Escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

[...]

Por medio del presente escrito vengo a desahogar la visita dada en el numeral SEXTO del Acuerdo notificado mediante oficio número SCG/4972/2012, de fecha 29 de mayo del presente año y al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Que la entrevista concedida por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al periodista Oscar Mario Beteta aconteció:

NOMBRE DEL PROGRAMA DE RADIO: *En los Tiempos de la Radio.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

DÍAS Y HORARIO DE TRASMISIÓN DEL PROGRAMA DE RADIO: De lunes a viernes de las 5:30 a las 10:00 horas y los Domingos de 14:30 a 15:00 horas.

CONDUCTOR: Óscar Mario Beteta

ESTACIÓN DE RADIO: 103.3 FM (frecuencia modulada)

FECHA DE LA ENTREVISTA: viernes 11 de Mayo de 2012

HORA DE LA ENTREVISTA: 9:46 AM (antes meridiano)

DURACIÓN DE LA ENTREVISTA: 4 minutos con 12 segundos.

ENTREVISTADO: C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Con base en los elementos antes señalados, solicito se me tenga por desahogada la visita en tiempo y forma y por señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridas”.

Elemento probatorio del que se obtiene lo siguiente:

- Que el programa en donde fue entrevistado el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el periodista Oscar Mario Beteta, fue transmitido el día once de mayo de dos mil doce.
- Que la difusión de la misma, se llevó a cabo en la estación de radio 103.3 FM (Frecuencia Modulada), a las nueve horas con cuarenta y seis minutos.

b) Escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SCG/7218/2012 suscrito por Usted, en el que se me notifica el Acuerdo de fecha 24 de julio del año en curso, dictado dentro del expediente citado al rubro, proveído en el que se acuerda entre otros lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

a) En relación al primer cuestionamiento, la respuesta es NO, mi representado no tuvo conocimiento de que el día 12 de mayo de 2012, se llevó el mencionado evento.

b) No aplica, toda vez que la respuesta al cuestionamiento anterior fue negativa.

c) En efecto se desconoce la realización de tal evento y toda vez que no se trata de hechos propios de mi representado y de las fotografías que se anexan, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar no se puede dar contestación al este apartado.

d) Por lo que se refiere este cuestionamiento, me permito informarle que NO se cuenta con características específicas que distingan los elementos que hayan constituido la propaganda que fue difundida durante la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, toda vez que dicha situación obedeció a la dinámica y estrategia de la campaña y quienes lo realizaron fueron el equipo de nombrado por la propia candidata.”

Elemento probatorio del que se obtiene lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional no tuvo conocimiento del evento celebrado el día doce de mayo de dos mil doce, en la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica.
- Que de las fotografías aportadas por el incoante, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al evento denunciando.
- Que no se cuenta con características específicas de la propaganda difundida en la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ya que la dinámica, estrategia de campaña y quienes la realizaron fue el equipo de nombrado por la citada candidata.

c) Escrito signado por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en su carácter de Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en tiempo y forma, al requerimiento realizado a través del oficio identificado con el número SCG/7217/2012 de fecha 24 de julio del 2012, dictado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012, por el cual se solicita le informe lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito dar contestación al requerimiento de mérito:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

a) *Precise los datos de los eventos a los que asistió el día doce de mayo de dos mil doce y la calidad en la que acudió a ellos;*

Respuesta:

El día doce de mayo de dos mil doce acudí con la calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, a la Ciudad de Nueva York por invitación del Sr. Jaime Lucero, titular de Casa Puebla New York a eventos privados de dicha Organización

b) *Señale si tuvo alguna participación en la organización y celebración del acto que se llevó a cabo en el parque de nombre Flushing Meadows Park, de la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica;*

Respuesta:

Si tuve participación en el evento siendo ésta únicamente como invitado, en mi carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados; en correspondencia a la invitación hecha por el Sr. Jaime Lucero de fecha 02 de abril de 2012.

c) *Refiera si acudió a la Ciudad de Nueva York, durante el mes de mayo de la presente anualidad de manera específica al evento a que se hace referencia en el inciso anterior;*

Respuesta: *Si acudí al evento señalado el día 13 de mayo de 2012.*

d) *Especifique si las imágenes que se acompañan al presente requerimiento, corresponden al acto en cuestión, o en su caso, señale la fecha y a qué tipo de suceso se refieren;*

Respuesta: *No tengo certeza que las imágenes correspondan al acto en cuestión y desconozco la fecha y a qué tipo de suceso se refieren, ya que no son hechos propios, ni precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

e) *Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas presuntamente en el programa denominado "En los Tiempos de la Radio" el día once de mayo de dos mil doce, conducido por el periodista conocido con el nombre de Óscar Mario Beteta, en donde se refirió lo siguiente: pregunta conductor: "Bueno entonces va ser interesante esta visita que hace usted allá a la gran manzana y que resultados espera licenciado". Respuesta: "Bueno primero establecer algunos vínculos como bancada, pero también en mi calidad de coordinador nacional de las alianzas políticas de la campaña de Josefina Vázquez Mota, pues es establecer algunos contactos con estos liderazgos que de hecho tienen una relación y cercanía con ella...", especifique la referencia concreta de los vínculos a que se hace referencia en dicha entrevista; y*

Respuesta: *Me referí a vínculos de comunicación institucional con nuestros connacionales, en mi carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

f) Es de señalarse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que se sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

Documento al cual anexó una copia simple, sin firma, de la invitación de fecha dos de abril de dos mil doce, que le fue realizada por el C. Jaime Lucero, Presidente de Casa Puebla Nueva York, cuya imagen se muestra a continuación:



Para mayor comprensión, a continuación se transcribe el contenido de la invitación citada:

*"Dip Carlos Alberto Pérez Cuevas
Coordinador Parlamentario de la Fracción Parlamentaria
Partido Acción Nacional
Cámara de Diputados*

Presente

Estimado Dip. Pérez Cuevas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

A nombre de Casa Puebla Nueva York, me es grato invitarlo al Festival del Cinco de Mayo, que este año conmemora el 150 Aniversario de la Batalla de Puebla.

*Este magno evento se llevará a cabo el domingo **13 de mayo del presente** en el Parque Flushing Meadows, ubicado en Queens, Nueva York a partir de las 10:00 hrs. Asimismo, se realizará un banquete previo al Festival el sábado 5 de mayo a las 19:00 hrs., en Terrace on the Park, localizado en 52-11 111 th Street Flushing Meadow Park NY 11368.*

Durante los últimos once años Casa Puebla ha organizado este Festival debido al impresionante crecimiento de la comunidad mexicana en el área triestatal, comprendida por Nueva York, Nueva Jersey y Connecticut. Además, vale la pena mencionar que el Festival ha despertado un gran interés por parte de la comunidad latinoamericana y norteamericana por conocer las ricas tradiciones y cultura de nuestro país, en donde, gracias al apoyo de nuestros patrocinadores año con año presentamos un excelente evento.

Este año, y como parte de nuestra celebración del 150 Aniversario de la Batalla de Puebla, otorgaremos un reconocimiento especial al Gobernador del Estado de Nueva York Andrew M: Cuomo y al Alcalde Michael R. Bloomberg por su continua y ardua labor al proveer a la comunidad mexicana y latina de las herramientas necesarias para obtener una vida mejor y poder alcanzar sus metas.

Este es el Festival más grande de la comunidad mexicana y latinoamericana. Tan solo el año pasado, de acuerdo al reporte policiaco, tuvimos una asistencia de 800,000 personas y este año esperamos contar con un número mayor.

*Mucho agradeceré su confirmación o en caso de necesitar más información puede comunicarse al (212) 531 0552 o al correo electrónico a casapuebla@aol.com
Sin más por el momento, me despido y espero contar con su amable presencia.*

Atentamente

*Jaime Lucero
Presidente"*

Elementos probatorios de los que se obtiene en la parte que interesa lo siguiente:

- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, acudió con la calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados a la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica, por invitación del Sr. Jaime Lucero, Titular de Casa de Puebla New York a eventos privados preparados por dicha organización.
- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, si tuvo participación en la celebración del acto que se llevo a cabo en el parque denominado Fluishing Meadow Park de la Ciudad de Nueva York.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

- Que su participación fue como invitado, en su carácter de entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados.
- Que dicho evento fue realizado el día trece de mayo de dos mil doce y no el día doce de mayo de la presente anualidad, como lo refiere el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de queja.
- Que no tiene certeza si las imágenes aportadas por el denunciante y que se acompañaron a la solicitud de información que le fue formulada, corresponden al evento motivo de inconformidad, ya que no son hechos propios y no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las manifestaciones que realizó en la entrevista con el C. Oscar Mario Beteta tuvieron la finalidad de establecer vínculos de comunicación institucional con los connacionales en su carácter de entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Que el evento al que fue invitado por el C. Jaime Lucero, Presidente de Casa Puebla, fue con motivo del festejo del Festival del 150 Aniversario de la Batalla de Puebla.

d) Escrito de fecha uno de agosto de dos mil doce, signado por el C. Jorge David Aljovín Navarro, en representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

Mediante el citado oficio se solicita que en un término no mayor a 24 horas contadas a partir de su recepción, se desahoguen una serie de requerimientos de información; a lo cual a continuación se contesta puntualmente en relación con cada cuestionamiento realizado.

En lo que respecta al cuestionamiento identificado con el inciso a), le informo que mi representada desconoce la realización de un evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park en la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica.

Respecto del cuestionamiento referido en el inciso b), le informo que en razón de que no son hechos propios se desconocen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

En lo que se refiere al requerimiento formulado en el inciso c), se desconocen las actividades que se hayan llevado a cabo en dicho evento.

En cuanto al requerimiento marcado con el inciso d), le informo que la propaganda que se observa en las fotografías que se acompañan al requerimiento que por esta vía se contesta es similar a la que formó parte de la campaña. Sin embargo, a partir de una fotografía es imposible afirmar que correspondan a la propaganda que formó parte de la campaña presidencial.

Respecto del cuestionamiento referido en el inciso e), le informo que en razón de que la campaña ha terminado no se cuenta con propaganda propia de la campaña presidencial, asimismo, le informo que dicha propaganda no tenía características específicas que distinguiesen los elementos constitutivos de la misma”

Documento del que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

- Que su representada desconoce la realización del evento efectuado en el parque de nombre Flushing Meadows Park en la Ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica.
- Que en virtud de que no son hechos propios se desconocen las actividades que se realizaron.
- Que la propaganda que se observa en las fotografías no se afirma que sea parte de la utilizada en la campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, sin embargo, es similar.
- Que dicha propaganda no tenía características específicas que distinguiesen los elementos constitutivos de la misma.
-
- e) **Escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, otrora Coordinador de Campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:**

[...]

Mediante la citada notificación se genera un acto de molestia que no cumple con las formalidades esenciales de un debido proceso, en virtud de que no se hace de mi conocimiento ni se refieren de modo alguno los hechos que se me imputan y motivan la queja o denuncia y, por tanto, el Acuerdo de esta autoridad administrativa, como tampoco se me dan a conocer las pruebas o indicios en que se basa la denuncia, ni se corre traslado de la queja o denuncia, por lo anterior se transgrede la garantía de audiencia y las formalidades del debido proceso protegidas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

En virtud de que el suscrito no es parte en el procedimiento indicado al rubro y que los hechos materia de la denuncia son ajenos, me encuentro impedido para dar contestación a los requerimientos elaborados por esta autoridad electoral.

En aras de fundar lo afirmado con anterioridad conviene citar las siguientes tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.–

De las tesis anteriores se puede apreciar que la Sala Superior ha ordenado a esta autoridad electoral se abstenga de realizar requerimientos de información carentes de fundamento y en principio se abstenga de realizar actos de molestia que no sean necesarios, idóneos y proporcionales para el correcto desarrollo del procedimiento de sanción en curso, en el presente caso es evidente que al no ser parte del Procedimiento Especial Sancionador es un acto de molestia sin fundamento el proceder a requerirme”

Documento del que se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

- Que a dicho del promovente la solicitud de información le genera un acto de molestia y transgrede sus garantías constitucionales.
- Que al no ser parte en el presente procedimiento y los hechos de la denuncia le son ajenos, se encuentra impedido para dar contestación a la solicitud de información formulada por la autoridad electoral.
-

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y en cuanto a lo que en ellas se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

4. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Consistente en diversos oficios, mismos que se enuncian a continuación:

- a) Oficio identificado con la clave **DC/1972/2012**, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información solicitada por esta autoridad, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

*En atención al oficio **DQ/1138/2012** de fecha 13 de agosto de 2012 y, con fundamento en el artículo 171, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 65, numeral 1 inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, le comunico lo siguiente:*

*Con el nombre de **JAIME LUCERO CÁZARES**, no se localizo ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, razón por la cual nos encontramos materialmente imposibilitados en poder atender su petición.*

Asimismo, le informo que esta Dirección a mi cargo, no tienen acceso a las listas nominales de los mexicanos residentes en el extranjero, en virtud de que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, es el órgano legalmente facultado para tener acceso a listas nominales en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, numeral 1, inciso a) 316 y 317 numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*No obstante lo anterior, le comunico que mediante oficio número **DC/1973/2011** de esta misma fecha, mismo que se anexa en copia simple, se requirió al Secretario Técnico Normativo dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, para que, a la brevedad posible, se sirva informar, si aparece antecedente alguno del ciudadano Jaime Lucero Cázares en las listas nominales de los mexicanos residentes en el extranjero, si es positiva su respuesta precise el último domicilio que se tenga registrado de dicho ciudadano, o bien, se sirva emitir opinión técnica al respecto del impedimento legal que existe para tales efectos”*

- b) Oficio identificado con la clave **DC/2067/2012**, signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información solicitada por esta autoridad, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

*En alcance al oficio **DC/1972/2012** de fecha 16 de agosto de 2012 y, en atención al diverso **DQ/1138/2012** de fecha 13 del mismo mes y año, le comunico lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012**

*Mediante oficio **STN/16305/2012** de fecha 22 de agosto de 2012 —mismo que se agrega al presente en copia simple- el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Secretario Técnico Normativo adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informo que de acuerdo con la consulta realizada a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, **no se localizo ningún registro** en el Padrón Electoral correspondiente al **C. JAIME LUCERO CÁZARES**.*

Asimismo, que de acuerdo con lo manifestado por la Unidad del Voto de los Mexicanos residentes en el Extranjero de este Instituto, no existe registro alguno del ciudadano en cuestión, ni en las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, ni en las demandas de juicios tramitadas por esa Unidad.”

Al oficio antes referido, se adjuntó copia del oficio STN/16305/2012, signado por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores, mismo que se muestra a continuación:



Para mayor comprensión, a continuación se transcribe el contenido del oficio citado:

“En atención a su oficio DC/ 1973/2012, de fecha 16 de agosto del año en curso, mediante cual solicita se informe si en los archivos del Registro Federal de Electores o en su caso las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, se tiene algún antecedente que corresponda al C. Jaime Lucero Cázares, y de ser el caso, precise el último domicilio que se tenga registrado de dicho ciudadano.

Al respecto me permito informarle que de acuerdo a la consulta realizada a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se localizo ningún registro en el Padrón Electoral correspondiente al C. Jaime Lucero Cázares.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Asimismo de acuerdo con lo manifestado por la Unidad del Voto de los Mexicanos residentes en el Extranjero de este Instituto, no existe registro alguno del ciudadano en cuestión, ni en las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, ni en las demandas de juicio tramitadas por esa unidad.”

De los oficios antes referidos, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que de la consulta realizada en la base de datos del Padrón Electoral, así como en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no fue localizado ningún registro con el nombre del C. Jaime Lucero Cázares, Presidente de Casa Puebla Nueva York.
- Que conforme a lo manifestado por la Unidad del Voto de los Mexicanos residentes en el Extranjero tampoco se localizó registro alguno a nombre del ciudadano referido en el párrafo anterior.
- Que no se obtuvieron datos de localización e identificación del C. Jaime Lucero Cázares.

Al respecto es de referirse que los oficios de referencia revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual tiene valor probatorio pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron emitidos por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, contestación del emplazamiento, así como las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha once de mayo de dos mil doce, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue entrevistado por el periodista Oscar Mario Beteta en el programa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

denominado “En los tiempos de la radio”, a través de la señal 103.3 FM, en donde señala que se encontraba en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica.

- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, acudió a la ciudad de Nueva York por invitación de diversas comunidades de migrantes y del C. Jaime Lucero, Presidente de Casa Puebla Nueva York, con motivo del festejo del Festival del 150 Aniversario de la Batalla de Puebla.
- Que el evento del que se duele el quejoso en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se realizó con fecha trece de mayo de dos mil doce y no el doce de mayo como lo refirió en su escrito inicial de queja.
- Que dicho evento tuvo lugar en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica.
- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, sí tuvo participación en dicho acto, en su calidad de invitado y entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas esperaba establecer vínculos como bancada, pero también como Coordinador Nacional de las Alianzas Políticas de la campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.
- Que el Partido Acción Nacional y la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, desconocen la realización y su participación en dicho evento.
- Que no se cuenta con características específicas de la propaganda difundida en la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ya que la dinámica, estrategia de campaña y quienes la realizaron fue el equipo nombrado por la citada candidata, por lo que se desconoce si la que se observa en las imágenes y videos proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional, corresponden a la que fue utilizada como parte de la campaña de la candidata presidencial en mención.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

ACTOS DE CAMPAÑA EN EL EXTRANJERO
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 228; 336, 344, PÁRRAFO 1, INCISO F) Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, ENTONCES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXI LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, incurrieron en la realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de la citada Josefina Eugenia Vázquez Mota, en un evento realizado en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica en fecha trece de mayo de dos mil doce, en el que al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a su candidatura.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos de campaña electoral en el extranjero**. Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 228; 336, párrafo 1; 342, párrafo 1, inciso g) y 344, párrafo 1, inciso f) y 347, Párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

[...]

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- b) Que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- c) Que los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular tienen la prohibición de realizar en cualquier tiempo campaña electoral en el extranjero, por ende están prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Que el Código Electoral Federal prevé como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos de campaña en el extranjero.
- e) Que constituye infracción por parte de los servidores públicos el incumplimiento de las disposiciones que señala la legislación electoral.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la prohibición de realizar actos de campaña electoral en el extranjero y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de campaña electoral en el extranjero.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la prohibición de realizar actos de campaña electoral en el extranjero, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, particularmente ante la imposibilidad que representa para la autoridad electoral fiscalizar actos proselitistas más allá de las fronteras, lo que podría implicar que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

algún partido político o candidato a cargo de elección popular obtuviera ventaja frente a sus adversarios a partir de gastos efectuados y no detectados.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos de campaña electoral en el extranjero, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña electoral en el extranjero son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos de campaña electoral en el extranjero, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato o cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, en el caso, la configuración de ésta infracción se concretiza en cualquier tiempo, quedando prohibidas en todo momento las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del Código Electoral Federal.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de campaña electoral en el extranjero.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos de campaña electoral en el extranjero, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos de campaña electoral en el extranjero, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

ESTUDIO DE FONDO

RESPECTO DE LOS CC. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS, ENTONCES COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Por cuestión de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se realizara el estudio de fondo de forma conjunta, respecto de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y del C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

De esta forma, analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que durante la celebración del evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica, fue repartida diversa propaganda alusiva a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Hechos que en la especie, constituyen la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero, al haberse realizado la aparente difusión de propaganda electoral correspondiente a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, durante la realización de un evento en la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de América, al que acudió el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas y en donde además se invitó a los presentes en dicho acto a votar por la citada otrora candidata a la Presidencia de la República.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

- Que con fecha once de mayo de dos mil doce, el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue entrevistado por el periodista Oscar Mario Beteta en el programa denominado “En los tiempos de la radio”, a través de la señal 103.3 FM, en donde señala que se encuentra en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica.
- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, acudió a la ciudad de Nueva York por invitación de diversas comunidades de migrantes y del C. Jaime Lucero, Presidente de Casa Puebla Nueva York, con motivo del festejo del Festival del 150 Aniversario de la Batalla de Puebla.
- Que el evento citado tuvo lugar en día trece de mayo de dos mil doce, en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica.
- Que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, tuvo participación en su calidad de invitado y entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Que el Partido Acción Nacional y la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, desconocen la realización de dicho evento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

- Que no se cuenta con características específicas de la propaganda difundida en la campaña presidencial de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ya que la dinámica, estrategia de campaña y quienes la realizaron fue el equipo nombrado por la citada candidata.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos de campaña electoral en el extranjero, se deben reunir los siguientes elementos:

El personal. Porque son realizados por los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular.

El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato a cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral, a través de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero.

El temporal. Porque acontecen en cualquier tiempo las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del Código Federal Electoral.

En principio, debemos partir del hecho de que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, fue postulada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, como candidata al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional y presentó su registro como candidata al cargo señalado ante este órgano electoral federal, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, al ser entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es militante del Partido Acción Nacional.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice la C. Josefina Eugenia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Vázquez Mota o el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente mediante la realización de actos de campaña en el extranjero.

De tal forma, en el presente caso, se considera que no se colma ningún elemento constitutivo de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero, derivado de las siguientes consideraciones.

En primer término es de referir que lo relevante del asunto que nos ocupa, estriba en determinar si la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, realizaron actos de campaña electoral en territorio extranjero, tendientes a promover la candidatura de la citada candidata.

En virtud de lo anterior, ésta autoridad considera que no se actualiza el presupuesto fáctico de la infracción, esto es, no se acreditaron las actividades, actos o propaganda electoral constitutiva de los actos de campaña en el extranjero, toda vez que si bien es cierto el quejoso sustentó los hechos denunciados con el contenido de dos discos compactos aportados como elementos de prueba en el sumario en que se actúa, en los cuales se advirtió, respectivamente la entrevista que le fue realizada al C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en el programa “En los tiempos de la radio”, en la cual le refirió al periodista Oscar Mario Beteta algunas de las actividades que realizaría en la Ciudad de Nueva York, así como el motivo de su estancia en dicha ciudad, entre las cuales acudiría al evento de la celebración del 150 aniversario de la Batalla de Puebla por invitación del C. Jaime Lucero; así como por las diversas fotografías y un video en los que se observan imágenes alusivas a un evento en el que fue distribuida diversa propaganda correspondiente a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Sin embargo, tales elementos únicamente constituyen indicios simples que no se encuentran corroborados con algún otro elemento de prueba que acredite lo que con ellos se pretende probar, pues de las probanzas que se allegó esta autoridad, entre las cuales se encuentran el Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, la información proporcionada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

Federal Electoral, por el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y del C. Roberto Gil Zuarth, otrora coordinador de campaña de la citada candidata; de manera similar **manifestaron desconocer la realización de dicho evento, con excepción del C. Carlos Alberto Pérez Cuevas**, quien refirió que fue invitado a la Ciudad de Nueva York, con motivo del festejo del 150 aniversario de la batalla de Puebla, según consta en la carta de invitación que le fue enviada por el C. Jaime Lucero, presidente de casa Puebla Nueva York.

En éste sentido, de la valoración conjunta del material probatorio ofrecido por el quejoso, con el obtenido por esta autoridad a través de diversas diligencias de investigación, es posible advertir únicamente que si bien se acreditó la celebración un evento en el parque de nombre Flushing Meadows Park, en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica, el día trece de mayo de dos mil doce, con motivo de la celebración del 150 aniversario de la batalla de Puebla; ello no es suficiente para determinar que en dicho evento haya sido difundida propaganda alusiva a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, o bien que las imágenes contenidas en las fotografías y video aportados por el denunciante, correspondan al acto en mención.

En virtud de lo anterior, es que ésta autoridad considera que de las diligencias de investigación llevadas a cabo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, no se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, esto es, que se haya llevado a cabo la realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

En adición a lo anterior, tanto el partido político como la candidata denunciada y su coordinador de campaña negaron que tuvieran conocimiento respecto a la realización del evento que fue realizado en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica.

Por todo lo anterior, el contexto fáctico en el presente caso no está acreditado, toda vez que no se cuenta con elementos siquiera de carácter indiciario, que permitan a esta autoridad colegir que en dicho evento se hubieren realizado la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

difusión de propaganda electoral a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, y por ende la actualización de actos de campaña en territorio extranjero, por lo que, al no haberse tenido por demostrado que las actividades, actos o propaganda electoral, constitutivos de los actos de campaña en el extranjero, efectivamente hayan existido, no es posible calificarlos jurídicamente, pues no pueden subsumirse en alguna norma y atribuir consecuencias a hechos inexistentes.

Por otro lado, en relación al C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es de referirse que si bien, del material probatorio que obra en autos, se deriva que acudió al evento realizado el día trece de mayo de dos mil doce, en el parque de nombre Flushing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York en Estados Unidos de Norteamérica, al no haberse acreditado que en dicho evento haya sido repartida propaganda alusiva a la campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como lo refiere el quejoso, ni que se hubiere invitado a votar por ella a los asistentes o se haya hecho la invitación a sus familiares a través de ellos, no se actualiza infracción alguna en contra de dicho militante.

Pues, del análisis al contenido de los videos en los que presuntamente se observa la imagen del C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, en momento alguno se aprecia la emisión de discurso o reparto de propaganda a favor de la multialudida candidata presidencial, toda vez que del archivo de video identificado como número uno se aprecia únicamente secuencia de imágenes en las que se advierte a una persona del sexo masculino, que entrevista a una mujer y le muestra lo que al parecer es un periódico y le informa sobre diversas propuestas correspondientes a la campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota y le sugiere que le pida a sus familiares residentes en México que voten por la otrora candidata en mención.

Asimismo, del contenido del video identificado como dos, se observan únicamente las imágenes de diversa propaganda que contiene las letras “NY, Josefina Vázquez Mota”, colocadas sobre una mesa y dos personas alrededor de la misma. Finalmente en el video tres, se observan diversas imágenes de lo que parecen stand o carpas, y gente repartiendo volantes a las personas que pasan por el lugar; sin que de su contenido pueda apreciarse el lugar, la fecha y el evento de que se trata; por tanto, los archivos de video aportados por el quejoso, no constituyen prueba suficiente para acreditar que los hechos que en los mismos se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

relatan acontecieron en los términos que refiere el quejoso; motivo por el cual no puede otorgarse eficacia probatoria a los mismos para el efecto de acreditar la difusión de propaganda electoral a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, por parte del otrora Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, o que el evento al cual asistió el denunciado haya tenido como propósito publicitar a la entonces candidata.

En este orden de ideas, ésta autoridad considera que no se actualiza ninguno de los elementos constitutivos de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero, razón por la cual se omite un pronunciamiento respecto a la configuración de los mismos, dado que no se acreditó la existencia de los actos denunciados.

Es por ello, que con base en los argumentos vertidos en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y del C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 228; 336, 344, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 228; 336 Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y G) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del instituto político referido, por hechos consistentes en la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero, derivados de que durante la realización de un evento en el parque de nombre Fluishing Meadows Park, ubicado en la ciudad de Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica, en fecha trece de mayo de dos mil doce, al parecer fue repartida diversa propaganda alusiva a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

En este sentido, de acuerdo con lo que ésta autoridad concluyó en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que al no haberse actualizado ninguno de los elementos constitutivos de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero, se omite un pronunciamiento respecto a la configuración de los mismos, dado que no se acreditó la existencia de los actos denunciados, y por ende, ninguna conducta que imputarle al Partido Acción Nacional, por la cual se le pudiera responsabilizar directamente en alguna violación.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el Considerando que antecede, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y el C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, o alguna conducta imputable directamente al propio instituto político denunciado, por ende tampoco le resulta reprochable alguna responsabilidad, y en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), n) y u), 228; 336 y 342, párrafo 1, incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional**, por la posible vulneración a lo establecido en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 336 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a su favor, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Carlos Alberto Pérez Cuevas, entonces Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrante de la LXI Legislatura en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, por la posible vulneración al artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228; 336 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos de campaña en territorio extranjero a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u, 228; 336 y 342, párrafo 1, incisos a), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/193/PEF/270/2012

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**